

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA IMPORTANTE**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.981 - APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

**TARIFA DE INSERCIONES**

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem id.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 centimos.

A particulares, 60 centimos.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

**Ministerio de Hacienda**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Comité oficial del Libro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para que se reglamente la percepción por las Cámaras oficiales del Libro del arbitrio de un céntimo por kilogramo sobre los papeles para impresión que se importen en el Reino, según lo dispuesto en los apartados 4.º, 5.º y 6.º del artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de mayo del año corriente, incorporado a la ley de Presupuestos en vigor;

Visto el Real decreto de 12 de mayo último de la Presidencia del Consejo de Ministros, que dispone en su artículo 2.º, apartados 4.º, 5.º y 6.º el establecimiento del repetido arbitrio, señalando también el procedimiento para el reparto de las sumas percibidas y las sanciones por falta de pago;

Vistos los dos últimos párrafos del artículo 31 de la ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922, que dicen:

«Quedan incorporados a esta Ley los arbitrios sobre papel nacional y extranjero establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de mayo de 1922.

Se autoriza al Gobierno para conceder a las Cámaras oficiales del Libro los arbitrios y las bonificaciones en los

precios de los papeles nacionales destinados a la edición y exportación de libros determinados por el artículo 6.º del referido Real decreto.»

Considerando que la petición formulada por el Comité oficial del Libro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, tiene por objeto llevar a la práctica las citadas disposiciones legales, y debe, por tanto, accederse a ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la liquidación y percibo del arbitrio de un céntimo por kilogramo establecido por los apartados 4.º, 5.º y 6.º del artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de mayo de 1922 sobre el papel importado de las clases correspondientes a las partidas 1.027, 1.028, 1.029 y 1.044 del Arancel vigente, a excepción del que venga afectado por la nota 64 del referido Arancel, se efectúe por las Aduanas del Reino al tiempo de realizar los despachos y conforme al resultado de los aforos.

2.º Que las Aduanas ingresen las cantidades recaudadas por dicho arbitrio en un fondo especial que se pondrá mensualmente a disposición del representante acreditado de las Cámaras oficiales del Libro de Madrid y Barcelona, según proceda en virtud de la demarcación señalada a las Cámaras en el epígrafe 8.º del artículo 1.º del Real decreto de 12 de mayo último; y

3.º Que el arbitrio que las citadas disposiciones legales establecen empiece a cobrarse en las Aduanas al día siguiente de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 27 de diciembre de 1922.

PEDREGAL  
Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La disposición segunda transitoria de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, concede al Gobierno la facultad de aplicar gradualmente dicha contribución a los comerciantes e industriales individuales incluidos en ella; autorizando entretanto al Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio sobre la antigua cuota normal.

Haciendo uso de esta autorización, por Real orden de 29 de julio de 1922, confirmada por Real decreto de 29 de septiembre siguiente, se distribuyeron las industrias comprendidas en las tarifas de la contribución industrial en cuatro grupos, a los efectos de los aumentos en las cuotas establecidas por el art. 1.º de la Ley de 29 de abril de 1920 y art. 9.º de la de 26 de julio de 1922, y se dispuso que el recargo supletorio sobre la cuota normal a que antes se hace referencia para los comerciantes e industriales individuales, que habrían en otro caso de pasar a tributar por utilidades, fuera del 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo, y del 40 por 100 para los de los grupos tercero y cuarto.

En el mismo Real decreto de 29 de septiembre se consigna que los citados comerciantes e industriales individuales quedan obligados a hacer las declaraciones oportunas, conforme a su contabilidad, de los elementos de giro o producción a que se refiere el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y dispone también, aunque de una manera sintética, que la Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones conforme a las siguientes reglas.

a) El capital empleado en el nego-

oio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y a falta de inventario con cualesquiera otros datos utilizables en la contabilidad; disponiendo el artículo 5.º que el incumplimiento de la obligación impuesta a los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de utilidades (aunque siguen transitoriamente contribuyendo por la de industrial y de comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará, a los efectos de Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4 del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación o se falte a la orden de la Administración previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación a que hubiere lugar; declarando también que, conforme dispone el artículo 13 de la ley de Reforma tributaria en sus disposición 5.ª, la decisión de las cuestiones de hecho que se suscitaren sobre la capitalización de beneficios y liberación de inversiones, compete a los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de utilidades.

b) La cuota del Tesoro se determinará por la gremial señalada al interesado y, a falta de esta, por la fija de tarifa refundida, que es la suma de todas las cuotas de industrial que el interesado satisfaga en las provincias no aforadas, y teniendo en cuenta que aun cuando el importe del recargo se mide por la cuota normal, la inclusión o exclusión en dicho recargo se determinará por las cuotas íntegras, esto es, por las normales publicadas por Real orden de 1.º de enero de 1911, con el aumento del 50 por 100 establecido por la ley de 29 de abril de 1920, y aumentado el resultado con el recargo del 10 al 25 por 100 que determina la ley de 26 de julio de este año y regula la Real orden de 29 del mismo mes y

año, o sea las aprobadas en 23 de diciembre último.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y a falta de ellos, por el coprador o serie de las facturas de venta.

d) El promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año será determinado por la contabilidad, por los datos de las estadísticas oficiales o mediante la comprobación administrativa.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero bastará la simple inclusión en matrícula o el hecho de ejercerla en las condiciones reglamentarias que determina su inclusión.

Es evidente que tratándose de un recargo que se impone en régimen transitorio y en sustitución de la contribución de utilidades, los principios básicos de esta contribución han de servir de norma para la exacción de aquel recargo, y que, por tanto, deben acumularse, no sólo el capital empleado en el negocio o negocios de un mismo contribuyente, si que también las cuotas, el volumen global de ventas y el número de obreros, desmenuándose aquél o aquellos en una sola población o en varias de la Nación sujeta a régimen tributario no aforado.

También precisa consignar la conveniencia de que los contribuyentes sujetos al recargo establecido en más de una localidad, sea o no de una misma provincia, puedan acreditar el pago del mismo en cada establecimiento que tengan abierto, siempre que lo hayan declarado y figure en el padrón de la provincia de su residencia; a cuyo efecto, el Administrador de ésta podrá expedir una certificación en que conste la citada inclusión en el padrón.

Quando el contribuyente resida en provincia aforada o en el extranjero, figurará en el padrón correspondiente a la provincia donde pague mayor suma de cuotas por industrial; pero pudiendo solicitar ser incluido en otra provincia, si así conviniera a sus intereses.

La condición especial de las industrias de espectáculos y contratistas requiere que se dicten normas derivadas de la Ley que sirvan para unificar el criterio de las Administraciones provinciales, y a este efecto es procedente recordar que el último inciso de la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de Utilidades dispone que las estimaciones del capital y de la cuota anual de contribución industrial sean siempre referidas al primer día del período de la imposición, y que la estimación del volumen global de ventas sea referida a los doce meses anteriores.

Aplicando estos preceptos a las industrias de espectáculos y contratistas, en que las cuotas de tarifa son diarias o mensuales reducidas en cuanto a las primeras, y por el importe del contrato en las segundas, cualquiera que sea la duración de la obra contratada, es evidente que para que aquéllos pue-

dan aplicarse en cuanto a la cuota por contribución, habrá de deducirse la anual de la diaria o mensual reducida para los espectáculos, y teniendo en cuenta los años de duración del contrato en cuanto a los contratistas.

Como el recargo del 50 o 40 por 100 exigible a los comerciantes individuales comprendidos en el epígrafe O) de la tarifa 2.ª de la ley refundida de Utilidades, en tanto continúen tributando por industrial, es sobre la cuota normal, será conveniente consignar que ésta se deduce de la actual en la siguiente forma:

En el primer grupo, multiplicándola por 8 y dividiendo por 15, o más sencillamente, multiplicándola por 0,533.

En el segundo grupo, multiplicándola por 5 y dividiendo por 9, o simplemente multiplicando por 0,555.

(Continuado)

## Gobierno Civil

### Jefatura de Obras públicas.

*omento. — Ferrocarriles.*

Visto el expediente instruido a instancia de D. José López de Coca, como Director Gerente de la Sociedad «Construcción de Obras públicas y Urbanas», contratista de las obras de encauzamiento y saneamiento del río Manzanares, en solicitud de autorización para establecer temporalmente una vía de Decauville, de 60 centímetros de ancho, cruzando la carretera denominada «Antigua vía de Castilla», por su punto kilométrico 1,938, con objeto de poder transportar tierras procedentes de la Real Casa de Campo, con destino al terraplenado de las obras de encauzamiento mencionado;

Resultando que en dicho expediente se han cumplido cuantos requisitos le son aplicables reglamentariamente, toda vez que, previo el oportuno reconocimiento, informó el Ingeniero encargado de tal servicio por la Jefatura de Obras públicas de la provincia en sentido favorable al otorgamiento de la autorización, fijando las ocho condiciones con que a su entender podría concederse, con las cuales expresa su conformidad el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas en informe de esta misma fecha;

Considerando que el art. 145 del Reglamento de 6 de julio de 1877, para ejecución de la Ley general de Obras públicas confiere a los Gobiernos civiles la facultad del otorgamiento de estas peticiones temporales del dominio público,

He resuelto autorizar a D. José López de Coca, como Director gerente de la Sociedad «Construcción de Obras públicas y Urbanas», contratista de las obras del encauzamiento y saneamiento del río Manzanares para establecer temporalmente una vía Decauville de 60 centímetros de ancho cruzando la carretera denominada «Antigua Vía de Castilla» por su punto kilométrico

1,938 con objeto de poder transportar tierras procedentes de la Real Casa de Campo con destino al terraplenado de las obras del encauzamiento mencionado y con las siguientes prescripciones:

1.º En el cruce con la carretera se emplearán dobles carriles o carriles de ranura y se colocarán éstos adaptándolos al bombeo de aquélla de modo que su parte superior quede en la misma rasante.

2.º A uno y a otro lado del cruce a las distancias de 100 metros de él, se colocarán señales de precaución del tipo establecido por el Real Automóvil Club de España.

3.º Será de cuenta del concesionario la conservación de la entrevista y de una zona de 50 centímetros a cada lado del borde exterior de los carriles.

4.º Durante la explotación será asimismo de cuenta del interesado la vigilancia del cruce al paso de los trenes de vagonetas para evitar choques con los vehículos que transiten por la carretera o atropellos de personas que circulen por la misma.

5.º Todos los trenes de vagonetas irán provistos de freno.

6.º En la ejecución de las obras se atenderá el concesionario a las instrucciones que se le dicten por el personal encargado de la carretera.

7.º Cuando por terminar su servicio haya que levantar la vía, se procederá de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas de la provincia sobre el modo y forma de hacerlo con el fin de que quede el firme en buenas condiciones y bien arreglados y limpios los paseos y cunetas correspondientes al cruce, siendo de cuenta del concesionario los gastos que estas operaciones originen.

8.º La autorización que se concede es temporal, por el plazo de un año, contado desde la fecha en que se le notifique, y transcurrido dicho plazo, si no se hubieran terminado las obras que lo motivan y el concesionario necesitará seguir utilizando la vía Decauville, habría de solicitarlo expresamente y obtener una nueva concesión.

Madrid, 1.º de septiembre de 1922.  
El Gobernador, Eloy Bullón.

(A.—154)

*Carreteras. — Expropiaciones*

Transcurrido con exceso el plazo de veinte días fijado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 141, de fecha 18 de junio último, dentro del cual los propietarios a quienes se ocupan fincas en el término municipal de San Agustín de Guadalupe con la construcción de la carretera de tercer orden de Colmenar Viejo a San Agustín, debían presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación al objeto indicado, y manifestando la Alcaldía del expresado término municipal, en certificación expedida con fecha 5 de los corrientes, que ninguno ha hecho uso del derecho

que conceden los art. 17 y 24 de la Ley y Reglamento sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ha acordado, de conformidad con lo prevenido en las mencionadas disposiciones legales, declarar de necesidad la ocupación de las fincas que comprenden de la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del Reglamento antes citado, a fin de que los interesados puedan utilizar, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de esta resolución, el recurso de alzada de que trata el art. 19 de la mencionada Ley de Expropiación forzosa.

Madrid, 10 de febrero de 1923.—El Gobernador, J. Navarro Reverter.

*Sección 2.ª — Expropiaciones.*

### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 31 de enero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Luis de Oriol y Uriguen, contra providencia de ese Gobierno de 19 de junio último, dictada en expediente relativo al proyecto formulado por el recurrente con arreglo a la Ley de 18 de marzo de 1895, de nuevas vías de comunicación Norte Sur en esta Corte, que enlazaría: una, las plazas de Santa Bárbara y de Bilbao, y otra, la calle de Nicolás María Rivero con la plaza de Antón Martín, completándose el proyecto con la prolongación de la calle de Fuencarral, desde el Hospicio hasta la citada plaza de Bilbao, en cuya providencia se dispuso que al referido proyecto que por virtud de la Real orden de 28 de marzo último, quedó reducido a la nueva vía que uniría la plaza de Antón Martín con la calle de Nicolás María Rivero, se la considerase como un nuevo proyecto para los efectos de su tramitación; sírvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1882.

Madrid, 5 de febrero de 1923.

El Gobernador,  
N. Reverter y Gomis.

## Diputación Provincial DE MADRID

### ANUNCIO

La Diputación provincial, en sesión de 8 del mes actual, acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-

tículo 29 del Real decreto de 24 de enero de 1905, sacar a pública subasta el suministro de papel y demás objetos de escritorio con destino a estas Oficinas Centrales, durante el año económico de 1923-24, cuyo pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación (Sección Central), de diez a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicha plaza puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndose que, transcurrido éste, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 12 de febrero de 1923.—El Presidente, Alfonso Díaz Agero.—El Diputado Secretario, José de la Fuente.

**CONTADURIA**

**AÑO DE 1922-23**

**MES DE MARZO**

**PRESUPUESTO DE GASTOS**

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría a la aprobación de la Excelesísima Diputación, conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de mayo de 1886 y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

Capítulos		GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios.	TOTAL Pesetas
		De pago inmediato	De pago diferible		
1.º	Administración provincial...	134.000	>	>	134.000
2.º	Servicios generales.....	8.000	>	>	8.000
3.º	Obras obligatorias.....	260.000	>	>	260.000
4.º	Cargas.....	343.000	>	>	343.000
5.º	Instrucción pública.....	13.000	>	>	13.000
6.º	Beneficencia.....	870.000	>	>	870.000
7.º	Corrección pública.....	40.000	>	>	40.000
8.º	Imprevistos.....	>	>	8.000	8.000
9.º	Nuevos establecimientos.....	450	>	>	450
10.º	Carreteras.....	100.000	>	>	100.000
11.º	Obras diversas.....	17.000	>	>	17.000
12.º	Otros gastos.....	50.000	>	>	50.000
13.º	Resultas.....	100.000	>	>	100.000
	<b>TOTAL.....</b>	<b>1.985.450</b>	<b>&gt;</b>	<b>8.000</b>	<b>1.943.450</b>

Madrid, 5 de febrero de 1923.

A la Comisión de Hacienda,  
El Presidente,  
Alfonso Díaz Agero.

El Contador,  
Eugenio Riazza.

Sesión de 8 de febrero de 1923.—La Diputación provincial, conforme.

**Junta municipal del Censo electoral**

Don Deogracias Pérez Dorado, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta Villa de Casarrubuelos,

Certifico: Que esta Junta municipal, en sesión de 27 de diciembre del año último, designó para los cargos de Presidente y suplente de la Mesa electoral de la sección única de que consta este Ayuntamiento en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1923 al 1924, a los señores que a continuación se expresan:

Presidente, D. Daniel Díaz Garrido.  
Suplente, D. Federico Zarza la Puebla.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del se-

ñor Presidente y de su orden en Casarrubuelos, a 6 de febrero de 1923.

El Secretario,  
Deogracias Pérez.

V.º B.º

El Presidente,  
Mariano Tenacio.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados de primera instancia

**BUENAVISTA**

Don Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Miguel Juan y Martín, natural de esta Corte, e hijo de don Alonso y doña Saturnina, y que falleció en esta Capital el día nueve de di-

ciembre del año próximo pasado, hallándose casado en segundas nupcias con doña Juana Sorolla Blanco, sin dejar hijos de este matrimonio ni de su anterior con doña Elisa Benart, así como descendientes de ninguna clase ni ascendientes, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; advirtiéndose que se ha presentado ya reclamando la expresada herencia su referida viuda doña Juana Sorolla.—Dado en Madrid, a diez y seis de febrero de mil novecientos veintitrés.—Joaquín Díaz Cañabate.—Ante mí: Licenciado Felipe de Sande.

Es copia.

Lodo. Felipe de Sande.

(A.—155)

**Tesorería de Hacienda**

de la provincia de Madrid

Contribución accidental y espectáculos.  
Trimestre de 1922-23.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona cuarta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 14 de febrero de 1923.

El Tesorero de Hacienda,  
Rafael Aparici.

**Ayuntamientos**

**BARAJAS**

El siguiente día al en que se cumplan diez desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, se celebrarán en esta Casa Consistorial las siguientes subastas con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos, a la hora de las diez y bajo el tipo de 3.600 pesetas.

La del arbitrio de derechos de degüello de reses en el Matadero, a la hora de las once y bajo el tipo de 1.700 pesetas.

La del arbitrio sobre el consumo local de carnes frescas y saladas, a la hora de las doce y bajo el tipo de 3.750 pesetas.

La del arbitrio sobre el consumo local de bebidas y sobre alcoholes, a la hora de las trece y bajo el tipo de 6.000 pesetas.

Barajas de Madrid, 5 de febrero de 1923.

El Alcalde,  
Gumersindo Llorente.  
(E.—112)

**VALDEMORILLO**

El día 9 del próximo mes de marzo tendrán lugar en la Casa Ayuntamiento las subastas del arrendamiento de los arbitrios siguientes para el ejercicio de 1923-24:

Derechos sobre pesas y medidas y ocupación de la vía pública, bajo el tipo de 1.500 pesetas, a las diez de la mañana.

Derechos de degüello y Casa Matadero, bajo el tipo de 1.000 pesetas, a las once de la mañana:

Si no hubiera postor en este día para la de pesas y medidas y ocupación de la vía pública, se celebrará una segunda diez días después, bajo el mismo tipo y condiciones.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdemorillo, 10 de febrero de 1923.

El Alcalde,  
N. O r o d e a .  
(E.—113)

**PARACUELLOS DE JARAMA**

El día 1.º de marzo próximo, a las diez, se verificará en esta Casa Consistorial la subasta de arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas en 1923-24, bajo el tipo de 1.500 pesetas y condiciones del pliego que se halla de manifiesto.

Si en esta primera subasta no hubiere postor, se celebrará una segunda con la rebaja del 25 por 100 del tipo, el 9 del expresado mes.

Paracuellos de Jarama, 13 de febrero de 1923.

El Alcalde,  
P. D.,  
Esteban García.  
(E.—114)

**OLMEDA DE LA CEBOLLA**

El día 25 del actual, de diez a once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta pública para el arriendo, durante el año económico de 1923 a 1924, del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si en la primera subasta no hubiera solicitadores se celebrará la segunda y última el día 11 del próximo marzo, a la misma hora y sitio que la anterior.

Olmeda de la Cebolla, 13 de febrero de 1923.

El Alcalde,  
Isidro Moratilla.  
(E.—115)

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANJUEZ

Año de 1922-23

MES DE FEBRERO

## PRESUPUESTO DE GASTOS

*DISTRIBUCION de fondos por capitulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.*

CAPITULOS	OBLIGACIONES	TOTALES
		Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	3.476 44
2.º	Policia de Seguridad .....	2.956 87
3.º	Policia urbana y rural.....	3.915 83
4.º	Instrucción pública.....	873 94
5.º	Beneficencia.....	3.644 92
6.º	Obras públicas.....	1.715 83
7.º	Corrección pública.....	505 20
8.º	Montes.....	'
9.º	Cargas y contingente provincial.....	11.907 50
10.	Obras de nueva construcción.....	'
11.	Imprevistos.....	'
SUMA TOTAL.....		28.996 53

Aranjuez, a 1.º de febrero de 1923.—V.º B.º El Alcalde, Doroteo Alonso.—El Contador, José L. Peláez.—Aprobada en sesión del día 2 de los corrientes. Aranjuez, 3 de febrero de 1923.—El Secretario, Santiago Puerta. (Núm. 408)

### ARANJUEZ

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría de Ayuntamiento, el padrón de carruajes y caballerías de lujo en este sitio, para el ejercicio próximo de 1923-24, en cuyo plazo se admiten reclamaciones.

Aranjuez, a 7 de febrero de 1923.

El Alcalde,  
Doroteo Alonso.

### BUSTARVIEJO

Formada la matrícula industrial de esta Villa para el ejercicio de 1923 a 24, desde esta fecha, y por término de diez días, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Bustarviejo, a 7 de febrero de 1923.

El Alcalde,  
Pedro Plaza.

### SAN FERNANDO DE HENARES

Ignorándose el paradero de los mozos Tomás López Alcázar, hijo de José y de Carmen, y de Lorenzo Martínez Escribano, hijo de Policarpo y de María, que nacieron en esta villa el día 7 de marzo y 5 de septiembre del año 1902, respectivamente, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento a los actos de la notificación definitiva, cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, para el próximo reemplazo, cuyos actos tendrán lugar

el segundo y tercer domingo del presente mes y primero del próximo marzo; advirtiéndoles que, si no lo verifican, serán declarados prófugos.

San Fernando de Henares, 5 de febrero de 1923.

El Alcalde,  
Albino Pérez.

### BERZOSA

Se halla formada la matrícula industrial de esta localidad para el año económico de 1923 a 1924, y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, para atender las reclamaciones que se presenten y sean legales, pasado dicho plazo no se atenderán ninguna.

Berzosa de Lozoya, a 1.º de febrero de 1923.

El Alcalde accidental,  
Celestino Muñoz.

### Parque de Intendencia de Alcalá de Henares

#### ANUNCIO

El día 5 del mes de marzo próximo, a las once y treinta horas, se celebrará concurso en este Parque para la adquisición de los siguientes artículos necesarios para su servicio:

Harina de fier.  
Cebada.  
Avena.  
Habas.  
Leña para hornos.

Paja para pienso.  
Sal.  
Grasa consistente.  
Carbón vegetal.  
Carbón de cok.  
Leña gruesa.  
Esparto.  
Jabón.  
Petróleo.  
Carbonato de sosa.  
Grasa para motores.

El acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Director del Parque, bajo su presidencia y ante el Tribunal reglamentario.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, así como las muestras tipos de los artículos que se hayan de comprar, estarán de manifiesto en aquella oficina los días laborables, de diez a trece, desde la publicación de este anuncio hasta el anterior a la celebración del concurso, y las cantidades que de cada artículo hayan de adquirirse, se darán a conocer, en anuncio fijado en la puerta del Establecimiento, cuatro días antes de la celebración del acto.

Los que deseen tomar parte en la licitación deberán concurrir personalmente al acto o estar en él representados legalmente y presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactándolas con arreglo al modelo que se inserta a continuación de este anuncio.

Las proposiciones expresarán con claridad la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio por unidad métrica, entregado aquél en los almacenes de este Parque.

A su proposición deberá acompañar cada licitador muestra de los artículos que ofrezca, así como también los documentos que acrediten su personalidad, el recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, y el resguardo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, o en la Caja de este Parque, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta como garantía provisional reglamentaria a que se refieren, respectivamente, las condiciones 4.ª del pliego de las técnicas económicas y 5.ª y 13.ª de las legales o de derecho.

En el caso de que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese el empate, se decidirá la adjudicación por sorteo.

El Tribunal adjudicará provisionalmente la compra al que presente la proposición más ventajosa y ajustada a los pliegos de condiciones, a reserva de la aprobación superior.

La garantía provisional, en el caso de adjudicación definitiva, tendrá el rematante que elevarla como definitiva al 10 por 100 de su proposición, para responder de la entrega de los artículos contratados, dentro del plazo prevenido en la condición 10.ª del pliego de las legales.

Quando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado en el pliego de condiciones legales, se anulará el remate a costa del proponente con las responsabilidades y resarcimientos al Estado prevenidos en dicho pliego.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso, se formalizará por medio de escritura pública

con arreglo al art. 63 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (O. L. número 128).

Este concurso se verificará con sujeción a los referidos pliegos de condiciones que se han redactado con arreglo a la expresada Ley y Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (O. L. núm. 157).

Alcalá de Henares, 11 de febrero de 1923.

El Presidente del Tribunal,  
P. S.  
Antonio Maestro.

#### Modelo de proposición:

Don F. de T. y T., domiciliado en ..., y con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio de concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de ..., fecha de ..., de ..., para la adquisición de los artículos que para sus servicios necesita el Parque de Intendencia de Alcalá de Henares, así como de los pliegos de condiciones a que en aquél se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y a su más exacto cumplimiento, a entregar en los almacenes del Parque de Alcalá de Henares la cantidad de (tantas) unidades de tal artículo al precio de (tantas) pesetas (en letra), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, muestras de los artículos que ofrece, su cédula personal corriente de, ..., clase, expedida en, ... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo del ingreso de su garantía provisional.

Los artículos que ofrece proceden de, ... (en tal plaza).

..... de..... de.....

(Firma y rúbrica del proponente).

(E.—117)

### AVISO

El Establecimiento de calzado sito en esta Corte, calle de Morejón, número dos, de la propiedad de D. Luis Martín, ha sido vendido a D. Luis Vicente; lo que se hace saber por medio de este aviso para que los acreedores, si los hubiere contra dicho Establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso; pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—153)

### EDITORES

Este BOLETIN OFICIAL desea contratar la composición y tirada del Censo electoral de Madrid y su provincia, desde uno a cinco años, con o sin papel.

Se compone de 3.500 planas próximamente y 400 ejemplares de tirada.

Ofertas en esta Administración, Peligros, 3.